



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 132.

El Sr. Alcalde de Cabrejas del Campo, en escrito fecha 12 del actual, me participa que ha comparecido ante su autoridad el vecino de Luvia, Constantino Gonzalo Benito, manifestando que su hijo Bonifacio Gonzalo Alvaro, de 15 años, de estatura regular, pelo rubio, vestido con moño azul, desapareció del domicilio del vecino de Ojuel, León Marco García, que se encontraba sirviendo, ignorando su paradero.

Lo que se hace público para general conocimiento, y caso de ser visto por los agentes de mi autoridad, dén cuenta al Alcalde de Cabrejas del Campo, para que éste a su vez lo haga al padre de dicho Gonzalo.

Soria 17 de Junio de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesca
Fluvial de 20 de Febrero de 1942

(Continuación)

Art. 72. Normas comunes a todas las concesiones.—Conforme a los artículos 42, 43 y 44 de la ley, las concesiones a la Dirección general del Turismo, a las sociedades deportivas y a los organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial, se otorgarán bajo las condiciones generales expresadas en el artículo 42, aplicable a todas las concesiones, y, además, de las especiales que para cada caso se establezcan.

El plazo porque se otorgue la concesión no podrá ser objeto de prórroga tácita.

La Administración se reservará en todo caso la facultad de rescindir y de declarar caducada la concesión en cualquier momento, cuando el interés público lo aconseje, sin que el concesionario tenga derecho por ello a indemnización alguna.

En las condiciones de cada concesión se determinarán los casos de caducidad, además del expresado, señaladamente por incumplimiento de algunas de las obligaciones que incumban al concesionario.

Se prohíbe el arriendo y la transferencia de las concesiones.

El canon anual fijado como inicial comprenderá, además de los jornales de la guardería mínima necesaria, las cuotas de los Ayuntamientos ribereños, si a ello hubiera lugar, las reglamentarias establecidas y una parte correspondiente al valor de la riqueza fluvial existente en el tramo solicitado, la cual estará comprendida entre el 10 y el 30 por 100 de la misma; y al aumentar la riqueza piscícola, el canon será progresivamente creciente, conforme al artículo 42 de la ley, revisándose el mismo con audiencia del concesionario durante el plazo de la concesión por la Dirección general, a propuesta del servicio piscícola.

Art. 73. Cuotas para conservación y fomento.—Las Sociedades deportivas y los organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial que obtengan concesiones para el establecimiento de cotos fluviales, deberán incluir en sus presupuestos una cantidad proporcional a sus ingresos por cuotas de asociados o por liquidación anual de la explotación industrial, cantidad que se fijará por el Ministerio de Agricultura en las condiciones de cada concesión, sin que pueda pasar en nin-

gún caso del 20 por 100 de los citados ingresos. Esta cantidad será destinada por el Ministerio de Agricultura a la conservación y fomento de la riqueza acuícola.

Art. 74. Aguas de Corporaciones.—En el caso previsto en el artículo 46 de la ley, las Corporaciones y entidades de carácter público deberán solicitar autorización de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, la cual, previos informes que crea necesarios, aprobará las condiciones del arrendamiento, siempre que no sean lesivas al interés general.

Art. 75. Registro de concesiones y arrendamientos.—La Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial llevará un registro general de todas las concesiones otorgadas, con detalle de sus características esenciales, así como otro de los arrendamientos autorizados por la misma.

En dichos registros constarán todas las vicisitudes de las concesiones y arrendamientos.

Art. 76. Tablillas indicadoras.—Todos los acotamientos por concesión o arrendamiento deberán ostentar, con la profusión debida, tablillas indicadoras, en las cuales se lea: «Coto fluvial núm. ...» o «Arrendamiento fluvial núm.», con el fin de que queden perfectamente demarcados y conocidos por el público.

Los cotos concedidos a la Dirección general del Turismo tendrán el título oficial de «coto Nacional de pesca», seguido cada uno del nombre del río en el cual estuviere establecido.

El acotamiento será asimismo señalado con las tablillas indicadoras necesarias.

TITULO CUARTO

Jurisdicción

Art. 77. Delimitación.—Para proceder a fijar los dos puntos que determinen la línea a que se refiere el artículo 48 de la ley, delimitadora, en materia de pesca fluvial, de la jurisdicción administrativa de los Ministerios de Marina y Agricultura, el Ingeniero del Servicio piscícola que al objeto se designe, puesto de acuerdo con el representante del Ministerio de Marina, fijará el día y hora en que han de verificar la operación, de la cual se levantará acta detallada, y la elevará, con su informe, el Ingeniero del Servicio a la Dirección general del Ramo, para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, en el caso de conformidad de ambas representaciones. Si hubiere disenso, se remitirá lo actuado a la Presidencia del Gobierno, para la resolución que proceda.

Art. 78. Amojonamiento.—La resolución a que se refiere el artículo anterior se publicará en el *Boletín oficial de la provincia*, o provincias a que afecte; y se procederá a poner señales bien visi-

bles que materialicen la línea sobre el terreno, caso de no existir otras naturales e invariables que puedan sustituirlas. Para la ejecución de esta operación se seguirán los mismos trámites y requisitos señalados en el artículo precedente.

Art. 79. Demarcación y deslinde.—En caso de desacuerdo entre los Servicios Hidráulicos y piscícola respecto de la práctica de las operaciones a que se refiere el artículo 49 de la ley, competirá a la Presidencia del Gobierno la resolución de la discrepancia.

Art. 80. Urgencia ejecución.—Las operaciones de demarcación apeo y deslinde deberán ejecutarse a la brevedad posible por los Servicios Piscícolas en las aguas fluviales públicas, dando preferencia en un principio a aquellas donde sea más abundante la pesca y, por tanto, mayor su aprovechamiento, o a las que algún motivo o circunstancia especial determine la conveniencia de su más pronta demarcación o deslinde.

Art. 81. Designación personal.—Para la ejecución de tales operaciones se designará el Ingeniero que haya de verificarla por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, a propuesta de la Jefatura del Servicio piscícola. De la designación se dará cuenta a la Jefatura del Servicio Hidráulico correspondiente, para que proceda al nombramiento del Ingeniero que haya de representarla en las citadas operaciones, de acuerdo con el artículo 49 de la ley.

Art. 82. Publicidad operaciones.—Con un mes de antelación a la fecha que se fije para dar principio a las operaciones, se publicará en el *Boletín oficial de la provincia* o provincias a que afecten, por el Ingeniero Jefe del Servicio piscícola, el correspondiente anuncio de la demarcación y deslinde que se vaya a practicar, a fin de que los interesados en las operaciones puedan presentar en las oficinas del citado Servicio, antes de la ejecución de los trabajos, los documentos, reclamaciones, etc., que consideren pertinentes a su objeto, de los cuales se tomará nota para unirla al expediente.

También serán atendidas las reclamaciones que se produzcan al ejecutarse los trabajos, examinando los justificantes que para probar aquéllas exhiban los interesados.

Art. 83. Representación del municipio.—En el acto de la demarcación y deslinde deberá acompañar a los Ingenieros representantes de los Servicios piscícola e hidráulicos una representación de dos personas del Ayuntamiento por cuyo término discurren las aguas que vayan a deslindarse, debidamente autorizados al efecto.

Si la operación de deslinde afectare a dos o más Ayuntamientos, deberán hallarse represen-

tados todos los que en tal caso se encuentren.

Art. 84. Fijación de edictos.—Además de la publicación y citación en el *Boletín oficial de la provincia* o provincias prescritas en el artículo 82 de este reglamento, por la Jefatura del Servicio piscícola se pasarán oficios a los Alcaldes de los municipios a quienes afecte el deslinde, encargándoles que fijen inmediatamente los oportunos edictos en los sitios de costumbre, a fin de que estos anuncios puedan llegar a conocimiento de los interesados; bien entendido que la no asistencia al acto, sea de las representaciones oficiales o de los particulares a quienes pueda afectar el resultado de los trabajos, no será motivo para la suspensión de éstos.

Art. 85. Abogacía del Estado.—Siempre que existan reclamaciones, la Jefatura del Servicio piscícola deberá remitir a la Abogacía del Estado la documentación presentada para que ésta informe sobre la validez del derecho aducido.

Art. 86. Ejecución de las operaciones.—Las operaciones de demarcación y deslinde se efectuarán por los Ingenieros, acompañados de la Comisión y de los particulares interesados, conforme a las prescripciones de la ley de 13 de Junio de 1879, designando y fijando sobre el terreno de un modo material y bien visible las diversas líneas que sean límite entre las aguas públicas y privadas. Se levantará acta diaria de cuanto se ejecute y de los resultados obtenidos para la debida delimitación.

Art. 87. Protestas.—Las protestas que se produjeren no serán motivo de suspensión de las operaciones; pero se consignarán en el acta respectiva o se unirán a la misma para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 88. Vista del expediente.—Terminados los trabajos de campo, la Jefatura del Servicio piscícola anunciará en el *Boletín oficial* de las provincias afectadas por la operación la vista del expediente durante un plazo de quince días, en el que los interesados podrán presentar las reclamaciones que convenga a sus derechos.

Art. 89. Tramitación.—Todos los citados documentos diarios, compendio y resultado de los trabajos ejecutados, juntamente con las protestas y reclamaciones que se hubieren producido y presentado y los informes de los Ingenieros operadores, los elevará el Ingeniero Jefe del Servicio piscícola, con el suyo, a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial para su propuesta al Ministro de Agricultura, el cual dictará la resolución que proceda.

En caso de desacuerdo entre los Ingenieros de los Servicios hidráulicos y piscícolas, éstos, por sus respectivos Jefes, elevarán sus propues-

tas al Ministerio correspondiente, el que informará a la Presidencia del Gobierno para su resolución, con arreglo al artículo 79 de este reglamento.

Art. 90. Publicidad aprobación.—La orden ministerial aprobatoria del deslinde se publicará en el *Boletín oficial de la provincia* o provincias a las que interese, para su conocimiento general.

TITULO QUINTO

Organización del Servicio

CAPITULO PRIMERO

Servicio piscícola

Art. 91. Servicio regional.—Subsistirán en sus funciones los actuales Comités provinciales de Caza y Pesca fluvial, en tanto no se provea a la organización definitiva del Servicio piscícola, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 50 de la ley.

Art. 92. Centros de investigación.—La Sección de Biología de las Aguas Continentales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias constituirá, dentro del Servicio piscícola, el Centro Técnico Superior de Estudios e Investigaciones Hidrobiológicas, que funcionará en calidad de Estación Central de Hidrobiología, y dependerá directamente de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

A su propuesta, y según lo exijan los estudios a realizar y el fomento de la riqueza acuícola, se organizarán Estaciones regionales o locales, permanentes o volantes, que, como filiales de la Estación Central, funcionarán en la parte científica bajo su dependencia, coadyuvando los Servicios piscícolas a mejor éxito del fin buscado bien por iniciativa propia o a petición de la Estación Central, previa propuesta de la Regional correspondiente.

Las Estaciones Regionales asesorarán en la parte científica a los Servicios piscícolas correspondientes, previa petición de éstos y darán conocimiento de todo ello a la Estación Central.

CAPITULO II

De la guardería

Art. 93. Guardería del Estado.—Todo lo relativo a la organización, nombramiento, funciones, deberes, derechos y retribuciones del Cuerpo de Guardas piscícolas será objeto de un reglamento especial orgánico, conforme a lo prevenido en el artículo 51 de la ley.

Art. 94. Guardería de concesionarios y particulares.—Independientemente del Cuerpo de Guardas especiales y piscícolas, la Dirección general del Turismo y demás entidades y particulares a que se refiere el párrafo tercero del artículo 51

de la ley podrán costear el servicio de guardería de pesca en las condiciones y con los requisitos en dicho precepto señalados.

Cuando se trate de cotos nacionales, la guardería de éstos será la necesaria para la debida custodia de los mismos, calculándose como mínimo, según la naturaleza del terreno y vías de acceso, un promedio de una pareja de guardas por cada diez kilómetros de concesión, distancia que se elevará a veinte kilómetros cuando los guardas dispongan de medios mecánicos de transporte, facilitados por el concesionario.

Para la mayor eficacia, los guardas prestarán el servicio por parejas, de uniforme y con armamento.

La guardería será nombrada y destituida, a propuesta de la Dirección general del Turismo, por la Jefatura del Servicio piscícola, con la aprobación de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

El abono de jornales se hará por la Jefatura del Servicio piscícola, con cargo a la parte del canon de concesión destinado a jornales de guardería.

Art. 95. Guardas honorarios.—Los nombrados con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 51 de la ley, tendrán la consideración de guardas jurados y su nombramiento competirá exclusivamente a la Dirección general del Ramo.

CAPITULO III

Sociedades y organismos sindicales de profesionales de Pesca fluvial

Art. 96. Calificación legal.—A los efectos de los artículos 43 y 52 de la ley, se entiende por Sociedades deportivas de pesca las constituidas de acuerdo con la legislación vigente de Asociaciones e incorporadas a la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N. S. a través de la Federación Española de Pesca, por medio de sus respectivas Delegaciones regionales, y que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias.

Asimismo a los efectos de los artículos citados y del 44 de la propia ley, son organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial legalmente constituidos los organismos sindicales locales de pesca profesional, dedicados a la pesca continental con fines exclusivos de explotación industrial, que estén integrados y encuadrados en el correspondiente Sindicato Nacional para la pesca continental, u otro que abarque esta rama de la producción, con estatutos aprobados por el Mando del Movimiento y decreto de reconocimiento oficial de su constitución y personalidad

jurídica, como Corporación de derecho público.

TITULO SEXTO

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento

Art. 97. Infracciones: Denuncias.—Todas las autoridades, gubernativas o judiciales, Guardas de pesca y demás agentes de la policía judicial están obligados, por razón de su cargo, a denunciar cuantas infracciones a la ley y a este reglamento presenciaren o lleguen a su conocimiento.

(Se continuará)

Ayuntamientos

MURO DE AGREDA

1471

Existiendo paralizadas en poder del Servicio Nacional de Pósitos, y depositadas en el Banco de España, la cantidad de 13.663'77 pesetas se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 de reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía, o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura, Madrid; advirtiéndose que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 1.º de Junio de 1943.—El Alcalde, Andrés Vera.

QUINI AS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 27 de Junio, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

SALINAS DE MEDINACELI.—Mozos: Desiderio Serrano Esteban, hijo de Pantaleón y Ciria ca, y Nicasio Esteban Miguel, hijo de Patricio y Herminia.

BOROBIA.—Mozo: Angel Carrera Frances, hijo de Benito y Catalina.